



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICACION: 087583184002-~~2022-00404~~-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MELSI JANETT AHUMADA MACIA
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE PAYARES FONTALVO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, septiembre 14 de 2022.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se encuentra al despacho DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora MELSI JANETT AHUMADA MACIA, por medio de apoderada judicial contra el señor GABRIEL ENRIQUE PAYARES FONTALVO. Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

1. No existe coherencia entre las causales invocadas y las manifestadas entre los hechos y pretensiones, en el entendido en el que se solicita en el acápite de peticiones sea decretado el divorcio con fundamento en las causales 6 y 8 del art. 154 del CC, por otro lado, en el párrafo de los hechos se argumenta la causal 3ra de dicho artículo sin sustentar la misma con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que argumentan. Aunado a esto en el documento – poder, se solicita sea decretado el divorcio alegando causales como la 3ra y 8va, siendo esto sin soporte en pruebas anexas que sustenten su petición sobretodo en la causal 3ra del mencionado art. 154 del CC. Así mismo no se especifica concretamente la fecha de separación de cuerpos entre la pareja.
2. En cuanto al poder, se tiene que carece de presentación personal, por lo que se infiere que este último fue otorgado mediante mensaje de datos en atención a lo dispuesto en el art. 5to del decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022, respecto a ello, ha dicho la jurisprudencia que en estos términos un poder para ser aceptado requiere: I) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos, los datos de identificación, de la actuación para la que se le otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. II) ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y III) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por lo tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. En la cadena de correos que data desde la fecha de presentación de la acción judicial no se observa que la demandante haya conferido el respectivo poder desde el email que registra en el acápite de notificaciones.
3. De igual forma deben adjuntarse las evidencias correspondientes de que el correo especificado en el acápite de notificaciones como perteneciente al demandado, realmente así lo es, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
4. De igual forma existe una indebida acumulación de pretensiones pues lo solicitado el numeral 5º del respectivo acápite, debe tramitarse bajo otro tipo de acción judicial ante la autoridad competente.
5. Por último, es pertinente que sean anexados los correspondientes registros civiles de nacimiento de los consorte a efectos de poder ordenar en ellos la inscripción de la decisión que se adopte, si ha ello hubiera lugar (num. 2º artr.388 CGP).-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora MELSI JANETT AHUMADA MACIA, por medio de apoderada judicial contra el señor GABRIEL ENRIQUE PAYARES FONTALVO Por lo brevemente expuesto.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dabe90f692298d0c07e167f29bc549a9215363336c842de6d9634676abd3f26**

Documento generado en 14/09/2022 05:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>